En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de vario del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## **VISTO**

La presentación de la Abog. María Alejandra Navarro en la que deduce impugnación a la calificación de la valoración de su prueba de oposición en el concurso n° 231 (Fiscalía de Cámara Penal III del Centro Judicial Concepción); y,

## **CONSIDERANDO**

I.- La postulante interpone formal impugnación contra el dictamen de la prueba de oposición, conforme el derecho que confiere el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo.

Sostiene que al no establecer el tribunal la solución y los criterios objetivos que se tendrán en cuenta para la "discriminación evaluatoria", la actividad del tribunal "se reduce a un criterio puramente subjetivo de valoración", lo que quita sentido de ecuanimidad e igualdad. Afirma que se ha puntuado de manera integral cada solución propuesta con una escala de 0 a 27,5 puntos, exponiendo en cada caso las razones por las que se arribó a cada calificación concreta y que esa tarea no se ha sometido a rigorismos lógicos científicos y jurídicos preestablecidos, lo que denota una arbitrariedad manifiesta en el método elegido por el jurado.

Reprocha la calificación del caso 1 de su prueba identificada con código 1056431EPGDPEHL. Transcribe el caso sorteado, la consigna planteada y la solución propuesta en su examen y luego desarrolla tres aspectos de la corrección que considera arbitrarios.

Discrepa con las críticas del jurado de que no explicó claramente por qué consideró a ambos imputados como coautores, que no analizó los hechos en base al supuesto del entregador que conduce a la figura del partícipe necesario y que no mencionó cuestiones puntuales referentes al análisis de la participación penal de las personas involucradas en el caso. Replica que la consigna ordenaba de forma clara realizar un alegato de apertura y uno de clausura y que no mencionaba cuestiones puntuales referentes al análisis de la participación penal de las personas involucradas en el caso. Que no obstante ello, siguió la línea argumentativa del caso y realizó ambos alegatos considerando a los imputados como coautores, dando razones de ello. Agrega que a lo largo de toda la prueba y, en especial, en los párrafos que transcribe hizo hincapié en que había una decisión previa adoptada en común entre los dos imputados de apropiarse ilícitamente de los bienes de la víctima y que para

Oto Ship of the sh

lograr el fin deseado por ambos se distribuyeron tareas. Observa que el jurado destacó distintos aspectos de sus alegatos. Manifiesta que la arbitrariedad surge de no haber ponderado que fundamentó a lo largo de toda su exposición la calidad de coautores de ambos imputados y que siguió de manera literal la consigna planteada, por lo que no analizó la figura del entregador que llevaba a la figura del partícipe primario.

Menciona que en otro párrafo del dictamen se expresa que la solución que propuso fue razonable en cuanto advirtió la especificidad entre el robo con lesiones y el robo con arma impropia "aunque hubiera sido esperable que no confundiera la solución que debe darse al concurso ideal con la solución de la especificidad". Sobre ello señala que no surge claro cómo advierte el jurado la confusión que reprocha. Afirma que resulta lógico que como fiscal se mencionen ambas agravantes ya que la pena se basa en la magnitud del injusto y la culpabilidad. Destaca que en el caso no se hace alusión si el debate se desarrolla en 1 o 2 etapas y que en la corrección se valoran cuestiones propias de una etapa. Entiende que se ha incurrido en arbitrariedad al no ponderar que siguió la consigna propuesta y dio una solución acertada, desarrollada *in extenso* y fundamentada. Trae a colación la corrección realizada a otro examen al que se marcó como erróneo la calificación legal que dio al hecho y la omisión de analizar las reglas del concurso de delitos y, no obstante, recibió mayor puntaje.

Remarca que un punto a valorar fue la mención de doctrina y jurisprudencia. Expresa que en su prueba fundamentó la argumentación realizada con normativa y fallos aplicables a su postura y que ello no fue considerado. Se agravia porque tal aporte sí fue ponderado favorablemente al resto de los concursantes, aun cuando efectuaron citas erróneas.

Seguidamente impugna la calificación asignada al caso 2 de su prueba, identificada con código 1058196EPGCGXMP. Siguiendo la metodología utilizada para el caso anterior, transcribe la consigna, su prueba y el dictamen. Reitera que el jurado no estableció la solución y los criterios objetivos que se tuvieron en cuenta para la "discriminación evaluatoria" y que, por ello, la corrección se reduce a un criterio subjetivo de valoración. Añade que también la arbitrariedad se configura por puntuar de forma diferente a concursantes que tuvieron los mismos aciertos y las mismas fallas, con cita de un examen con puntaje mayor al suyo.

Por todas las razones expuestas, solicita se haga lugar a su recurso y eventualmente se disponga la designación de consultor técnico.

II. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos: "Tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso Nº 231 para la designación de Fiscal de Cámara Penal III, del Centro Judicial Concepción, acordamos lo siguiente: 1. En materia de concursos de oposición y antecedentes, la garantía principal frente a posibles arbitrariedades es la claridad de reglas o pautas respecto de los casos que son sorteados, por lo cual resulta indispensable realizar una crítica razonada del criterio propuesto por el Jurado y la solución por él adoptada al

momento de estructurar un planteo impugnatorio. 2. Tomando en cuenta que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen y que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado -art. 43 del Reglamento interno del CAM- entendemos que dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado. En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Jurado desarrolla en esta etapa impugnatoria no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por los/as concursantes. 3. La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos o puntos en particular con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Jurado sería arbitrario respecto de otros/as que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, y no se les corrigió porque no impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros/as concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis que a continuación se realiza de las impugnaciones deducidas. (...) b) María Alejandra Navarro: Caso 1. El primer agravio de la concursante al dictamen que impugna, que transcribe a continuación: 'A continuación expondré los antecedentes del caso, objeto del concurso y las consideraciones por las que solicito una recalificación del examen rendido. En efecto, al no establecer el jurado la solución y los criterios objetivos que se tendrán en cuenta para la discriminación evaluatoria, la actividad se reduce a un criterio puramente subjetivo de valoración, cuestión ésta que le quita el sentido de ecuanimidad e igualdad que constituye la esencia misma de estos tipos de concursos. Considero que para la calificación de tas respuestas brindadas por los postulantes se ha procedido a efectuar una evaluación integral, de cada solución propuesta, calificándosela en una escala que va desde (0 a 27,5 puntos), exponiéndose en cada caso, las razones por las que se ha arribado a cada calificación en concreto; sin someter a los mismos en general, a rigorismos lógicos científicos y jurídicos preestablecidos, denotando con ello una arbitrariedad manifiesta en el método elegido por el jurado'. Las críticas que la concursante formula en este punto resultan poco sustentables, cuanto no menos manifestaciones descontextualizadas, que no van más allá de una mera disconformidad con el resultado final y su posicionamiento en el orden de mérito provisorio. La concursante no logra concretar sus ideas respecto a de qué manera el jurado se aparta del rigorismo lógico científico y jurídico preestablecido, y no logra demostrar la arbitrariedad que invoca. Ello, por cuanto el rigorismo lógico científico v jurídico del dictamen del jurado deriva claramente de los principios generales de la ciencia dogmática penal, y fundamentalmente, del principio de legalidad que determina los elementos objetivos y subjetivos de cada uno de los tipos penales comprendidos en la parte

especial del Código Penal. Por contrario a lo sostenido por la concursante, los criterios de evaluación y puntuación de los exámenes se circunscribió estrictamente al análisis que efectúan los concursantes respecto de la autoría y participación, de la Calificación Legal, de las reglas de Concurso de Delitos, de la mesura del pedido de Pena, las citas adecuadas de doctrina y jurisprudencia, de la manera cómo estructura el caso y el análisis de las Cuestiones Constitucionales y Procesales. La observación más contundente que este jurado le efectuó al examen de la concursante radica en que consideró que ambos imputados son coautores y tipifica por el delito Robo doblemente agrado por uso de arma impropia (art. 166 inc. 2 del CPA) en concurso ideal con lesiones graves (art. 166 inc. 1 del CPA) en calidad de coautores (art. 45 del CPA) en carácter de consumado. La segunda crítica al dictamen de este jurado se materializa en el siguiente análisis: 'En este punto debo resaltar que la consigna ordenaba de forma clara realizar un alegato de apertura y un alegato de clausura, no mencionaba cuestiones puntuales referentes al análisis de la participación penal de las personas Involucradas en el caso'. Respecto a esta crítica se advierte claramente la ausencia de sustento en lo que postula. Entendemos que aclarar en la consigna que los concursantes deben analizar las cuestiones relativas a la autoría y participación de las personas involucradas en el caso resultaba sobreabundante, además de innecesario frente a los parámetros de calificación. Ello, porque lo primero que se evalúa son los requisitos de validez de la pieza procesal que el concursante debe confeccionar. Y el análisis de la autoría y participación es una condición de validez de las piezas acusatorias que se le requirieron confeccione, por imperio de los arts. 280, 282, y 287, en función de los arts. 158, 257, y 265 del CPPT. El análisis de la autoría y participación no son cuestiones puntuales que el jurado debe requerir en la consigna, son requisitos de validez de las piezas procesales y vienen impuestas por la normativa procesal. La concursante debió efectuar los análisis no porque el jurado lo requiere (o no) en la consigna, sino porque es una exigencia legal de validez de su acusación. Continúa la concursante con su crítica: 'Sin embargo y más allá de esta situación este postulante siguiendo la línea argumentativa que surge de la lectura del caso, realizó ambos alegatos considerando a los imputados como COAUTORES, y en base a esa información la cual surgía de la lectura del mismo, se confeccionó ambos alegatos. En este punto es importante destacar que respecto de los mismos en su corrección el jurado expresa: "El/la postulante diferencia claramente los alegatos de apertura y clausura. El alegato de apertura es claro y conciso. Lo mismo el alegato de clausura. Claridad y precisión en la exposición de los hechos que realiza en el alegato de apertura. Considera que ambos imputados son autores y tipifica por el delito Robo doblemente agravado por uso de arma impropia en concurso ideal con lesiones graves (art. 166 inc. 1 del CPA) en calidad de COAUTORES (art. 45 del CPA) en carácter de consumado. Por otro lado este postulante explica en forma clara porqué considera a ambos imputados coautores conforme el caso al cual debía adecuar tal situación: ... Analizando la autoría del hecho por parte de ambos encartados es que llegamos también, al modo en que ejecutaron el plan, ya que BALEROS y MARCHESE, se habían puesto de acuerdo para cometer el hecho con un ARMA IMPROPIA,

por tal motivo es que con el fin de cometer el ilícito apoderamiento y provocar mayor temor sobre la víctima para lograr su cometido, decidieron simular una compra dejando el martillo a un costado, para ser utilizado en el momento de la comisión del ilícito, si se hacía necesaria la utilización del mismo'. La concursante claramente en este punto yerra respecto del análisis de las evidencias y las pruebas aportadas en el caso. La concursante No analiza los hechos en base al supuesto del 'entregador' que conduce a la figura del partícipe necesario. Encuadre adecuado para el caso de Juan Balero. Sostener, como lo efectúa la concursante, que 'BALEROS y MARCHESE, se habían puesto de acuerdo para cometer el hecho con un ARMA IMPROPIA decidieron simular una compra dejando el martillo a un costado, para ser utilizado en el momento de la comisión del ilícito, si se hacía necesaria la utilización del mismo', es una conjetura que no encuentra sustento en las evidencias y las pruebas. Ello demuestra que la teoría del caso se elabora a partir de una valoración sesgada de las pruebas, con conjeturas desprovistas de objetividad, y que no tiene en cuenta los detalles que surgen de la valoración en conjunto. La formulación del caso fue clara en cuanto a que ninguno de los empleados de la ferretería fue el último cliente, en tanto la víctima que estaba presente en la última venta no lo indica. Sostener que resultaba necesario simular una venta para acceder al martillo es una creación demasiado forzada frente al cuadro probatorio, cuanto no menos que insustentable frente al propio argumento. La concursante continuó a análisis de la siguiente manera: 'La coautoría por parte de ambos encartados (es decir la ejecución del plan por parte de ambos también queda demostrada con el Resultado de prueba de UFED Sistem del teléfono celular marca HwaweIP20 IMEI8562365985236, que indica un mensaje recibido el 06/09/2020 a las 14:35 hs de un contacto JUAN que dice: "prepara todo hoy salimos". La forma en que decidieron Ingresar al local obviamente también habla sido planeada con anterioridad por ambos encartados, ya que BALEROS conocía perfectamente el local comercial, y que 1a única forma de ingresar era saltando la verja y rompiendo la ventana de vidrio que daba al Jardín, lo que quedó demostrado de manera suficiente con inspección ocular y croquis del lugar del hecho'. Respecto a este argumento el examen indica un análisis demasiado superficial respecto de las pruebas y evidencias que se tienen, de lo que se puede llegar a acreditar en su teoría del caso, y de las habilidades para poder reordenarse frente a las vicisitudes que puedan presentarse en el debate oral. El mensaje de texto 'prepará todo hoy salimos' no es concluyente respecto de la coautoria, y confrontado con el relato de la víctima no es razonable esperar que un juez evalore que su rol en el hecho fue otro distinto al de la figura del 'entregador'. Ello, porque la víctima fue clara en sostener que no reconoció las voces, más aún cuando se trata de una persona que mantiene un trato de cotidianidad con su empleador. La concursante resaltó que la única forma de ingresar al local era saltando la reja y rompiendo el vidrio, y ello a partir del análisis del croquis demostrativo del lugar del hecho y la inspección ocular. Esta circunstancia, entendemos, es otro extremo que denota una extensión que las evidencias y las pruebas no indican de manera categórica como sostiene la concursante. Ello se desvanece frente al análisis de otras opciones que los autores tuvieron para ingresar, sin

Ora which the first had been a compared to the control of the cont

ánimo de agotar todas, cabe señalar la posibilidad de ingreso por trepar una de las tapias, el ingreso por los techos desde inmuebles vecinos, la posibilidad de forzar la cerradura de la puerta reja o de utilizar una llave falsa o ganzúa, etc. Entendemos, que el análisis propuesto por la concursante sugiere poca habilidad para delinear una teoría del caso sustentable a partir del contenido de las pruebas y evidencias del caso, y con un análisis demasiado cerrado frente a las posibilidades reales de ingreso al inmueble. Circunstancia que le resta fuerza al alegato y le aporta demasiadas posibilidades a la defensa para rebatir sus argumentos. Sostuvo la concursante que: 'Se advierte claramente que este postulante ha considerado y analizado a lo largo de todo el desarrollo del caso fundamentaciones respecto de la postura de tener por acreditado que ambos acusados son coautores del hecho, haciendo hincapié a lo largo de toda la resolución del caso y específicamente en los parámetros anteriores transcriptos que había una decisión previa adoptada en común entre MARCHESE y BALEROS, de la ilícita apropiación de los bienes del dueño de la ferretería y se distribuyeron tareas para lograr el fin deseado por ambos'. El examen de la concursante evidencia que la teoría del caso se elabora a partir de una valoración sesgada de las pruebas, que no tiene en cuenta los detalles que surgen de la valoración en conjunto. De esta manera, la Teoría del Caso se disocia de la prueba, y con ello se anula el análisis de proyección entre lo que sucedió, lo que se cree que sucedió, y lo que se puede probar realmente en juicio. La concursante, en su crítica sostiene: 'En este punto es importante mencionar que no surge claro cómo advierte el jurado que la suscripta incurre en esa confusión. En este punto es importante aclarar que resulta lógico que como Fiscal mencioné ambas agravantes ya que la pena se basa en la magnitud del injusto y la culpabilidad. Si bien en este caso la naturaleza del delito es misma, en uno se utiliza el poder intimidatorio del arma y en el otro se afecta la integridad física de la persona en forma directa. Asimismo es importante destacar que en el caso no se hace alusión si el mismo (el debate) se desarrolla en 1 o 2 etapas, y en la corrección se valoran cuestiones propias de una etapa, sin haberlo aclarado previamente en las consignas'. Lo primero a analizar, desde el criterio de este jurado, es si los concursantes pueden diferenciar los casos en los que existe 'Unidad de Hechos' de los casos en los que existe 'Pluralidad de Hechos', en relación a la dimensión fáctica relativa al robo y la relativa a las lesiones. En el caso planteado claramente estamos ante el primer supuesto. Luego analizar cómo selecciona las figuras penales que pueden regir la conducta, lo que implica que sean capaces de advertir los elementos objetivos específicos de cada injusto de la parte especial. Finalmente, analizar cómo construye el concursante la relación entre las figuras penales que selecciona, y si advierten que en el caso hay Especificidad entre el Robo con Lesiones Art. 166 inc. 1 C.P. y el Robo con Armas Art. 166 inc. 2 C.P. Entendemos que la concursante yerra al sostener que resulta lógico que como Fiscal deba mencionar ambos tipos penales. En el caso en concreto no hay un concurso ideal como sostiene. Existe un tipo penal específico que desplaza al otro. El Robo con Lesiones del art. 166 inc. 1 desplaza al tipo penal del robo con armas. Entendemos que la función del Fiscal no implica formular Acusación con agravantes de conducta que sólo

buscan elevar el monto de la condena de manera injustificada, ni tampoco sostener Agravantes improcedentes por el solo hecho de Acusar, sino razonabilidad y mesura en el ejercicio de la función. La finalidad del Concurso de delitos es la composición de la conducta, no el desmembramiento irracional de la misma. No se advierte claramente la relación que establece la concursante entre la Acusación en la discusión final y la opción del imputado a dividir el juicio en dos etapas. Puntualmente, cuál sería la diferencia respecto de la calificación legal en uno u otro supuesto, sobre todo cuando en la segunda hipótesis (juicio de cesura) no hay discusión sobre la calificación legal del hecho. Ello denota confusión de conceptos básicos. Además, cuando el imputado no hace opción por la división del juicio en dos etapas se entiende que la opción es por una sola. Y en el caso planteado claramente no hubo opción por división del juicio en dos etapas. Respecto a las críticas de la concursante dirigidas a la calificación del examen identificado con el código 1056431EPGOPEEE, la arbitrariedad de la calificación del examen debe valorarse respecto del examen de aquélla y no en base a parámetros comparativos con otros exámenes. Estos argumentos del concursante no llegan a conmover el dictamen del jurado, ya que no constituyen más que meras disconformidades con el resultado final y su posicionamiento en el orden de mérito provisorio. En respuesta a la impugnación articulada, el Jurado evaluador reitera que las críticas que realiza la impugnante para cuestionar el puntaje asignado no han tenido en cuenta la premisa básica que orientó la labor de este Jurado, en el sentido de que no todas las observaciones fueron señaladas en todos y cada uno de los casos; no obstante, lo cual, efectivamente fueron consideradas en la evaluación conjunta. Finamente, la concursante invoca el siguiente supuesto: 'La arbitrariedad, surge de no haber ponderado en el examen de la suscripta la mención correcta o incorrecta de normativa, doctrina y jurisprudencia, cuestión que si fue analizada y merituada en los exámenes de los demás concursantes'. De la cita textual que la concursante efectúa de su examen surge claramente que no existe la arbitrariedad que invoca: '... fallos Diaz Besone (no se puede fundar una medida de privación de libertad fundada exclusivamente en el temor de la comisión de nuevos delitos), Lollo Fraire (en el cual se establece que no se puede fundar una medida privativa de libertad, basada en la pena que se espera como expectativa), Machieraldo y Chaban, entre otros, los cuales establecen que no debe basarse el pedido de prisión preventiva en una presunción iure et de iure de los presupuestos procesales de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación, debiendo tenerse en cuenta un contexto general en el cual se consideren todas las circunstancias del encartado'. Los fallos que invoca la concursante se refieren a supuestos procesales diversos a la etapa procesal en la que se encuentra el caso 1. Se refieren a la procedencia de la prisión preventiva, cuestión que no se encontraba en discusión en el caso planteado. Las citas de doctrina y jurisprudencia deben resultar pertinentes al caso, de lo contrario cualquier cita jurisprudencia daría lugar a impugnaciones, aun las que refieran a procesos civiles, laborales, cobros y apremios, etc. A ello debo agregar que la cuestión de medidas cautelares privativas de libertad no es temática sugerida por el caso planteado, ni es una de las

( Mula

Cuestiones Constitucionales que plantea el caso. Así se valoró: 'No identifica adecuadamente las cuestiones constitucionales que plantea el caso: principio de congruencia, testigos no identificados por los preventores, y validez del allanamiento en la casa de Juan B. a partir de la información obtenida por parte de testigos no identificados por la IPP. Sin embargo, plantea como cuestiones constitucionales las relativas a las aprehensiones, la prisión preventiva y el tiempo de privación de libertad (cuestiones constitucionales propias de la IPP). El concursante evidencia conocimiento del proceso pero no identificó adecuadamente las cuestiones que plantea el caso en la etapa propia del debate oral. Considero que la consigna no está satisfecha porque identificó cuestiones propias de la IPP y no de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso'. Entendemos que la calificación que recibió la concursante en la oportunidad de valorar su examen no resulta arbitraria, por el contrario, se circunscribió estrictamente al análisis que efectúan los concursantes respecto de la autoría y participación, de la Calificación Legal, de las reglas de Concurso de Delitos, de la mesura del pedido de Pena, las citas adecuadas de doctrina y jurisprudencia, la manera como estructura el caso y el análisis de las Cuestiones Constitucionales y Procesales.

Caso 2. En primer lugar, el Jurado advierte que de la lectura del Reglamento interno del Consejo de la Magistratura (RICAM), no surge que se encuentre obligado a establecer la solución y criterios objetivos de corrección. Sino, más bien, informar el resultado de la evaluación de manera fundada, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En el presente caso se advierte, que la impugnación de la postulante María Alejandra Navarro se sustenta exclusivamente en una discrepancia o simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado, en la que se limita a mencionar la ausencia de la solución del caso y criterios objetivos de corrección. No identificó otros aspectos de su examen que hubiera considerado erróneamente evaluados. Menos aún, señaló cuáles serían los yerros o desaciertos de la evaluación de manera prolija, razonada y puntal que permitan identificar la arbitrariedad alegada. En tal sentido, es importante reiterar que las puntuaciones asignadas a las y los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes, tomando en consideración los aspectos identificados en el RICAM y mencionados más arriba. No obstante lo cual, se compulsó nuevamente la prueba escrita de la concursante y la de aquel concursante con quien escogió compararse y se concluye que las ponderaciones realizadas por el Jurado no son asimilables, como pretende la impugnante y la evaluación integral realizada coincide con lo reflejado en el dictamen final. Por todo lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por la impugnante Navarro y se ratifica la nota del examen escrito por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes. (...) 4. En consecuencia, el Jurado del Concurso Nº 231 para la designación de Fiscal de

Cámara Penal III, del Centro Judicial Concepción, acuerda y resuelve rechazar las impugnaciones deducidas por los postulantes Ángel Favio Gramajo, Carlos Sebastián Pais y la postulante María Alejandra Navarro, en virtud de los fundamentos aquí señalados".

III. Ingresando en el estudio de los agravios que desarrolla la aspirante Navarro contra el dictamen de la prueba de oposición, cabe señalar que el recurso no podrá ser declarada procedente y que debe confirmarse el puntaje oportunamente asignado por el evaluador. Ello en razón de que analizados los términos del recurso deducido en relación con el dictamen del jurado y de las explicaciones brindadas con motivo de responder la vista cursada, surge que lo argumentado por la aspirante a fin de sustentar la impugnación no involucra supuestos de arbitrariedad manifiesta que habiliten la instancia recursiva ensayada, tal como lo exige el artículo 43 del Reglamento Interno, sino simples disconformidades con lo oportunamente evaluado y resuelto.

La postulante a pesar de los esfuerzos argumentales que desarrolla en su escrito, no logró demostrar la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, la que, por las fundamentaciones vertidas en sus dos intervenciones, aparece como razonable y ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el artículo 39 del citado Reglamento.

Atendiendo a los sólidos fundamentos esgrimidos por el jurado, no resulta necesario disponer la convocatoria a consultor técnico toda vez que ha quedado en evidencia la inexistencia del vicio de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello.

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN **ACUERDA**

Artículo 1º: DESESTIMAR la impugnación presentada por la Abog. María Alejandra Navarro en el concurso nº 231 (Fiscalía de Cámara Penal III del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: NOTIFICAR el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

<sub>RODRIGUEZ</sub> CAMPOS

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 3°: De forma.

DR. DIEGO É. VALS CONSEJERO TITULAR

LVINA SEGUI SEJERA TTULAR DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE LA MAGNETICATION OF THE LA MAGNETICATION OF THE PROPERTY OF ANTE MI DOY F

SELMETATURA CONSEIO ASESOR de la MAGISTRATURA